

## **LOS MUSEOS UNIVERSITARIOS: DEFINICIÓN Y NORMATIVA APLICABLE**

Lluís Peñuelas i Reixach, Secretario General de la Fundació Gala-Salvador Dalí

PRESENTACIÓN. HACIA LA ECLOSIÓN DE LOS MUSEOS UNIVERSITARIOS

1. DEFINICIÓN DE “MUSEO UNIVERSITARIO”

2. NORMATIVA APLICABLE A LOS MUSEOS UNIVERSITARIOS

### **PRESENTACIÓN. HACIA LA ECLOSIÓN DE LOS MUSEOS UNIVERSITARIOS**

#### Objetivos

Nos proponemos delimitar lo que entendemos desde el punto de vista jurídico por “museos universitarios”, estableciendo para ello una definición que pueda ser aceptada de forma pacífica por la comunidad museística española. En segundo lugar, pretendemos también aclarar cuáles son las normas que rigen y condicionan el funcionamiento de estos museos.

Y asumimos esta labor, que no es otra que la de establecer la naturaleza jurídica de los museos universitarios, porque en realidad perseguimos en último término tres finalidades:

- potenciar las actividades de los museos universitarios actuales y la creación de nuevos museos universitarios en España, para que gracias a ello los ciudadanos puedan acceder a las interesantes y variadas colecciones culturales que poseen nuestras universidades;
- que el sector de los museos españoles en su conjunto pase a tener un papel más relevante en los distintos campos de la investigación científica;
- difundir entre los gestores de los museos universitarios los deberes y constricciones legales que recaen sobre los mismos, para que al cumplirlos garanticen de forma eficaz la protección, conservación y acceso al patrimonio cultural de dichos museos.

#### Más museos universitarios y más activos: una medida clave para enriquecer el patrimonio cultural.

Clarificar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico de los museos universitarios contribuye, aunque sea de forma muy modesta, a que las universidades adopten un papel de mayor protagonismo en el ámbito de los museos, facilitando así el acceso de los ciudadanos a sus seguramente riquísimas y variadas colecciones culturales y naturales.

Las universidades españolas suspenden, al no darse cuenta de que podrían utilizar su patrimonio cultural, ahora encerrado en sus departamentos universitarios y en muchos casos totalmente infrautilizado, para aumentar su prestigio, imagen y conseguir algunos de los objetivos que les son propios como entidades que deben servir a la sociedad en muchos más

aspectos que en la organización de formación reglada y la investigación científica<sup>1</sup>. Basta recordar que las universidades deben perseguir un conjunto muy variado de fines que podrían ser alcanzados si creasen museos:

“2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
- c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
- d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.” (Art. 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.)

Y suspenden en la rentabilización de su patrimonio cultural, porque, y sin necesidad de efectuar ningún estudio de campo, seguramente todos estaríamos de acuerdo en afirmar que en España los museos universitarios son pocos y de escasa repercusión ciudadana.<sup>2</sup>

En otros países, en cambio, sí que las universidades han iniciado con mayor voluntad esta rentabilización cultural y social de sus bienes culturales. Basta pensar en los excelentes museos universitarios norteamericanos, como son The Fogg Art Museum de la Universidad de Harvard, uno de los principales museos de arte de todo EE. UU., o The Wolfsonian, museo de artes decorativas de la Universidad Internacional de Florida, por citar dos ejemplos cuyo funcionamiento hemos tenido la oportunidad de conocer personalmente. Más cerca, en el Reino Unido, el University Museums Group UK declaró, después de un estudio efectuado entre los años 1989 y 2001, que en dicho país eran más de cien los museos universitarios abiertos al público, a los que se habían de sumar cerca de trescientas colecciones universitarias que se utilizan prioritariamente sólo para temas docentes y de investigación. Además, esta entidad ofrecía otro dato muy interesante: los museos universitarios sólo representaban el 4% del sector de los museos británicos, pero poseían y administraban el 30% del patrimonio cultural de dicho país considerado de interés nacional o internacional por su Department for Culture, Media and Sport.<sup>3</sup>

El fomento de la investigación en los museos y en el sector de los museos en su conjunto.

---

<sup>1</sup> Además, esto lo podrían hacer con bastantes menos recursos de los que seguramente imaginan, muchos de los cuales no tendrían por qué salir de sus propias arcas.

<sup>2</sup> En el Directorio de Museos del Ministerio de Cultura no llegan a una docena los museos de titularidad universitaria. Véase: <http://www.mcu.es/directoriomuseo/searchMuseoAvanzadaAction.do> . Cabe recordar que si bien las universidades tienen conjuntos patrimoniales culturales y naturales que pueden llegar a ser considerados como “colecciones” por las leyes de museos españolas, muy pocas de estas universidades los tienen expuestos en inmuebles abiertos al público en general, en horarios de apertura determinados, por lo que no reúnen una de las características imprescindibles de todo museo.

<sup>3</sup>Véase: <http://www.umg.org.uk/pages/intro.html>. Este informe, además, puede ser utilizado por los museos universitarios como guía para detectar y corregir alguna de sus problemáticas.

En estos últimos años, los museos españoles han realizado una auténtica progresión exponencial en campos como la protección, conservación, catalogación, docencia, divulgación y exposición de su patrimonio cultural.

Todo ello se ha conseguido gracias a una voluntad política dirigida en este sentido; a la inyección de centenares de millones de euros públicos y privados, y a la cada vez más elevada profesionalización del personal de los museos.

Ahora es el momento de la investigación, de la innovación del conocimiento, seguramente la principal asignatura pendiente de muchos de los museos de nuestro país, deficiencia que asimismo se da en muchos otros. Abordarla dependerá evidentemente de los recursos económicos que se puedan llegar a destinar, pero también de algo más sutil y difícil de medir y de mejorar rápidamente: la formación de quienes dirigen y gobiernan nuestros museos y de quienes trabajan en los mismos.

Los museos deben esforzarse por dar a conocer la investigación que ya están realizando en los medios de difusión científicos ortodoxos, básicamente revistas nacionales e internacionales de reconocida solvencia científica. Pero además, al menos los grandes museos, deberían utilizar el acceso privilegiado a su patrimonio cultural para dedicar más importancia a la investigación. Con ello darían un fruto excepcional a la sociedad, y el resto de sus funciones, como son adquisición, documentación, catalogación, protección, conservación, difusión, docencia y exposición de su patrimonio cultural, se realizaría a un nivel de excelencia mucho mayor que el actual.

Para potenciar la investigación y para difundir la que ya realizan a través de los cauces aceptados por la comunidad científica, los museos tienen varias opciones. Contratar personal investigador ya formado en las universidades y centros de investigación reconocidos. Formar a su personal en tareas de investigación. O firmar convenios con dichas universidades y centros.

No es éste el lugar para discutir las ventajas y desventajas de cada una de estas opciones, o sobre si los museos deben implicarse en dichas tareas. Pero sí para señalar que, a la espera de que ocurra lo anterior, existe una vía alternativa para que los museos españoles, como sector cultural, pasen a tener un papel destacado en diferentes áreas del saber científico: la biología, la historia del arte, la arqueología, etc. Esta vía es la siguiente: que las universidades, esas entidades que en gran medida monopolizan el marchamo de ciencia y que cuentan ya con personal científico y con colecciones culturales, creen museos. Si esto ocurre, la aportación del sector de los museos a la sociedad española, ya muy elevada, aún se incrementará más.

#### El reconocimiento de las obligaciones que recaen sobre los museos universitarios por parte de sus titulares.

Tradicionalmente, y ya no nos referimos sólo a España, los museos universitarios no se han distinguido especialmente por atender y cumplir muchas de las obligaciones y estándares profesionales de cuidado y acceso a sus colecciones.

La poca atención de los gobiernos de las universidades a sus museos, el hecho de que el personal de dichos museos en ocasiones deba compartir sus tareas museísticas con las de docencia en la universidad, la deficiente formación museística del personal de estos museos y los escasos recursos financieros que en muchas ocasiones han disfrutado<sup>4</sup> han dado lugar a que los gestores de museos universitarios no sean conscientes de que por el hecho de trabajar en museos y/o de poseer patrimonio cultural están sometidos a numerosas obligaciones legales específicas y particulares que deben acatar, y que no persiguen otra cosa que garantizar la protección, conservación y acceso de los ciudadanos al patrimonio cultural de su museo.

## **1. DEFINICIÓN DE “MUSEO UNIVERSITARIO”**

### 1.1 Concepto de “museo universitario”

Desde el punto de vista jurídico, entendemos por museo universitario “un museo cuya titularidad pertenece a una universidad”.

Evidentemente, podíamos establecer otras definiciones, pero ésta es la que creemos que responde al uso más común y aceptado de esta expresión lingüística y la que mejor puede servir para construir y difundir un conocimiento riguroso y útil sobre esta materia.

Esta definición no sería significativa si no precisáramos los elementos sintetizados en la misma y que son aquellos que a nuestro entender deben concurrir siempre de modo necesario en cualquier realidad que se pretenda calificar como “museo universitario” a efectos de la Ciencia del Derecho y de nuestro discurso.

Estos elementos comunes son tres: ser “museo” cuya “titularidad” es de una “universidad”.

### 1.2. El concepto de “universidad”

Para no exceder los límites propios de este artículo, aquí bastará con utilizar lo dispuesto en la ley más importante sobre las universidades españolas para establecer la definición y naturaleza de las universidades:

“Artículo 3. Naturaleza.

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1”. (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.)

---

<sup>4</sup> Véase: <http://www.umg.org.uk/pages/intro.html>.

Por tanto, las universidades son instituciones públicas creadas por los órganos legislativos o son instituciones privadas reconocidas como universidades por dichos órganos y que en ambos casos realicen las funciones listadas en el apartado 2 del artículo 1, reproducido en la presentación de este artículo.

Como se puede comprobar por la lectura del art. 1,2 de la Ley Orgánica Universitaria, las funciones de las universidades incluyen algunas que son propias también de los museos. Por este motivo, las universidades serán instituciones que, además de efectuar lo que más las ha distinguido tradicionalmente, docencia reglada universitaria e investigación, también pueden realizar las actividades propias de los museos y, al mismo tiempo, cumplir con las funciones que la ley les exige, especialmente con las siguientes:

“2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (...)
- b) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico (...)” (art. 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.)

Por el hecho de ser instituciones, serán conjuntos de medios humanos, materiales e inmateriales destinados de forma permanente a realizar unas determinadas actividades y funciones, las ya comentadas, y que además, cuentan con una normativa propia. Y como toda institución, deberá tener siempre una persona con capacidad jurídica y de obrar para organizar dichos medios humanos, materiales e inmateriales, y para actuar los derechos y responder de las obligaciones jurídicas que surjan de las actividades que realice. Esta persona podrá ser desde una persona física, a muchas de las personas jurídicas: entes públicos de base fundacional dependientes de las CC. AA. o del Estado, fundaciones, entidades religiosas de la Iglesia Católica, sociedades, etc.

### 1.3. Concepto de “museo” y de “titular de museo”

Ya establecimos el concepto jurídico de “museo” y de “titular de museo” en otro trabajo, al que remitimos al lector para un desarrollo más completo de estas cuestiones y para la fundamentación de lo que aquí afirmamos<sup>5</sup>.

Ahora sólo apuntaremos varias de las notas que puedan servirnos para construir lo que para nosotros es una definición rigurosa y útil de “museo universitario”.

1- Un museo universitario es evidentemente un “museo”. Pero el primer problema es que en España, como en la mayoría de los países, el sistema jurídico no ha establecido una única definición de “museo”; hay muchas, aunque en nuestro caso son todas muy similares entre sí.

2-Las más de dos docenas de leyes de museos y patrimonio que definen “museo” en nuestro país suelen utilizar definiciones que en gran medida se inspiran o copian la propia del ICOM hasta el 2007<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Lluís Peñuelas Reixach, “Introducción. Concepto de museo y las fuentes del Derecho de los museos” en VV. AA., Administración y dirección de los museos, Marcial Pons, Barcelona, 2008, pp. 22-30 y pp. 133-137.

<sup>6</sup> «La definición más tradicional, conocida y aceptada entre los profesionales de los museos es la que elaboró la asociación internacional más importante de museos y de profesionales de los museos: ICOM. La recogió en sus estatutos y ha estado vigente hasta el año 2007, momento en el que fue modificada. Es la definición

3-Muchas de las definiciones de “museo” establecidas en las leyes españolas no se imponen obligatoriamente a los entes que desean ser museos o que pretenden utilizar este vocablo. Depende de la ley aplicable en cada caso, lo que a su vez depende de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos y de la titularidad del ente museístico.

Esto constituye un problema, pues en la medida en que las leyes de los museos, y por tanto las definiciones de los museos que éstas establecen, no deban ser acatadas, se pueden dar “museos” que no reúnan las características que todos esperamos de una entidad que utiliza este vocablo para promoverse y atraer público.

Sin embargo, cabe esperar que si es una universidad la que quiere crear un museo, lo haga acatando la definición de “museo” y, por tanto, los requisitos de “museo” que sean propios de la ley de museos o de patrimonio que le sea aplicable, con independencia de que dicha ley los establezca o no como obligatorios.

4-La definición que resume de forma sintética las que son características comunes a la mayoría de las realidades que se califican como “museo” por las distintas leyes españolas es «Entidad de carácter permanente, abierta al público, que adquiere, conserva, documenta, investiga, difunde y expone al público bienes culturales con fines de estudio, educación y recreo.

(...) Se trata de una definición a la que hemos llegado después de efectuar un análisis de la normativa positiva de nuestro país y una labor inductiva que ha permitido identificar los elementos subjetivos, objetivos, funcionales y finalísticos realmente relevantes para poder entender a qué realidad se refieren las normas jurídicas españolas cuando utilizan el vocablo “museo”.

(...) no podría ser de otra forma, se asemeja a la definición en sentido estricto tradicional del ICOM de antes del 2007, pues como hemos dicho, muchas de las leyes españolas se han inspirado en la misma. Pero no totalmente: así, por ejemplo, no exige el requisito de “sin ánimo de lucro” para que una entidad se pueda calificar como “museo”»<sup>7</sup>.

5-El titular del museo puede ser definido como “aquella persona a efectos del Derecho que organiza los medios humanos, materiales e inmateriales necesarios para adquirir, conservar, documentar, investigar, difundir y exponer al público bienes culturales con fines de estudio, educación y recreo”.

---

que más ha influido, sin lugar a dudas, en las leyes españolas sobre museos: “El museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, difunde y expone los testimonios materiales del hombre y su entorno para la educación y el deleite del público que lo visita” (art. 2,1) (...) en el 2007, año en el que aprobó una nueva definición estricta, suprimió su concepto amplio y reguló de diferente forma la posibilidad de ser miembro del ICOM. La nueva definición que hacen los estatutos del ICOM de “museo”, aprobada en Viena el 24 de agosto del 2007, entiende que: “Un museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recreo” (Art. 3. Sección 1).» (Ibídem, pp. 22-3, citas omitidas.)

<sup>7</sup> Ibídem, pp. 28-9.

Será el sujeto con capacidad jurídica y de obrar quien en el museo ejercerá los derechos y responderá de las obligaciones jurídicas que surjan de organizar los medios humanos, materiales e inmateriales que forman el museo y de las actividades culturales y económicas que acabamos de enumerar.

En el caso de los museos universitarios el titular será una universidad, o mejor dicho, el sujeto que es titular de la universidad: ente público institucional, entidad religiosa de la Iglesia Católica, fundación, sociedad...

Este sujeto deberá ejercer sus derechos y atender a sus obligaciones respetando los derechos de muchas otras personas físicas y jurídicas que en mayor o menor medida también estarán presentes en el museo, entre las que cabe citar a simple modo de ejemplo: las personas físicas o jurídicas que son miembros del órgano de gobierno de la universidad y del museo; el personal laboral, los becarios y los voluntarios del museo; los profesionales y empresarios independientes que colaboran en la marcha del museo; y los propietarios de bienes depositados o cedidos en préstamo.

## **2. NORMATIVA APLICABLE A LOS MUSEOS UNIVERSITARIOS**

Las universidades que son titulares de museos deben cumplir las normas jurídicas como cualquier otro sujeto de Derecho:

“Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (Constitución española).

Cabe por tanto preguntarnos cuáles son las normas que condicionarán a las universidades en la organización y gestión de sus museos.

Se trata de normas que pueden clasificarse en los siguientes cinco grupos normativos, listados en un orden no fijado sobre la base de su trascendencia jurídica.

### 2.1. La normativa propia de la universidad

En primer lugar, las normas propias de la universidad que es titular del museo.

Estas normas pueden establecer la misión que debe tener el museo, la relación de los órganos directivos del museo con los órganos de gobierno de la universidad, la forma de financiar el museo, el régimen laboral y docente del personal del museo; el uso de las colecciones por parte de los investigadores, profesores y estudiantes de la universidad, etc.

Recordemos que es el artículo 6 de la Ley Orgánica Universitaria el que establece cuál es el régimen jurídico, la normativa, de las Universidades:

“1. Las Universidades se regirán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. (...)

5. Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior.”<sup>8</sup>.

## 2.2. La normativa propia de la forma jurídica de la universidad

En segundo lugar, las que son propias de la forma jurídica de la universidad, es decir, de la forma jurídica del titular de la universidad, tal como recuerda el art. 6,5 anteriormente reproducido para las universidades privadas: “A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada”.

Y como las universidades pueden tener diferentes formas jurídicas, habrá que averiguar en cada caso cuál es su naturaleza para saber qué normas se le aplican al museo que es a su vez de su titularidad: entes públicos de base fundacional dependientes de las CC. AA. o del Estado, entidad religiosa de la Iglesia Católica, fundación, sociedad mercantil, asociación, persona física, entre otras<sup>9</sup>.

Sabemos que según cuál sea la naturaleza del titular del museo cambiará la normativa que le es aplicable y surgirán múltiples consecuencias jurídicas<sup>10</sup>.

## 2.3. La normativa del patrimonio cultural

En tercer lugar, las normas que son propias del patrimonio cultural que constituye el contenido del museo universitario.

Así, por el hecho de que la universidad sea titular de bienes patrimoniales deberán acatarse los deberes que impone el legislador a cualquier propietario o poseedor de dichos bienes, como son los de conservarlos y protegerlos, no exportarlos, etc.

Son obligaciones que el Derecho impone, con ciertas variaciones, al titular de dichos bienes con independencia de la naturaleza del mismo: ya sea un particular, un comerciante o un ente público<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Sobre régimen jurídico de las universidades véanse: José María Souvirón Morenilla y Fernando Palencia Herrejón, La nueva regulación de las Universidades, Editorial Comares, Granada, 2002, y Carolina Blasco Delgado, Estudios sobre régimen jurídico universitario, Universidad de Burgos, Burgos, 2006.

<sup>9</sup> Para un análisis del régimen jurídico de las universidades públicas, véase José María Souvirón, La nueva ..., cit., pp. 50 y ss. Sobre las diferentes formas o tipos de personas privadas que pueden adoptarse para constituir una universidad privada, véase: *Ibíd*em, pp. 66 y ss.

<sup>10</sup> Véanse Joan A. Llinares i Gómez, “La titularidad de los museos. La gestión del museo”, en VV. AA., Administración..., cit., pp. 159 y ss.; y Lluís Peñuelas Reixach, “El titular del museo, los órganos rectores y el personal”, en VV. AA., Administración..., cit., pp. 137 y ss.



#### 2.4. La normativa de los museos

En cuarto lugar, las normas jurídicas que regulan los museos, y que por ejemplo pueden obligar a disponer de un determinado número de técnicos para gestionar el museo.

Esta normativa depende del territorio en el que se encuentre el museo y de la naturaleza del titular del museo. Serán normas que se hallarán en la Constitución, los convenios internacionales, los estatutos de autonomía, y las leyes y reglamentos estatales y autonómicos<sup>12</sup>.

Al lado de estas normas, claramente jurídicas, los museos universitarios deberán seguir, en la medida en que las normas éticas o deontológicas deben ser aplicadas por los museos, las normas de las distintas asociaciones de museos más representativas y autorizadas dentro del sector de los museos, en el caso de España, el ICOM<sup>13</sup>.

#### 5. La normativa propia de cada una de las actividades que se realicen en el museo universitario

En quinto lugar, las normas propias de las actividades que se realicen en el museo, y que son aplicables con independencia de que nos encontremos en el ámbito de las universidades o de los museos, o no. Por ejemplo, la universidad que es titular del museo deberá acatar las normas que regulan el acceso del público a locales abiertos al público, y por tanto, el acceso del público al museo de la universidad. O la tributación por la obtención de excedentes derivados de actividades económicas del museo. O las de manipulación de alimentos en la cafetería del museo<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase Luis Lafuente Batanero, "Patrimonio cultural de los museos. La colección de los museos", en VV. AA., Administración..., cit., 280 y ss.

<sup>12</sup> Véase Ll. Peñuelas, "Introducción. Concepto de museo...", cit., pp. 36 y ss.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 47 y ss.

<sup>14</sup> Véase VV. AA., Administración..., cit., pp. 552 y ss.